



TOCA PENAL ORAL: 62-B-SPM-PA-04/2024
EXPEDIENTE NÚMERO: 68/2022

DR. ERIK ALEJANDRO OCAÑA ESPINOSA
MAGISTRADO PRESIDENTE,
TIITULAR DE LA PONENCIA "B"

MTRA. DOMINGA ESCOBAR VERA
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA

TRIBUNAL DE ALZADA, DE LA REGIÓN 04 CUATRO, PICHUCALCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; a 12 doce de febrero de 2025 dos mil veinticinco. - - - -

V I S T O, estando dentro del término establecido para la redacción escrita de la sentencia pronunciada en el toca penal oral **62-B-SPM-PA-04/2024**, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ***** ***** ***** , en contra de la **Sentencia Definitiva** de 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez de Enjuiciamiento de la Región 03 tres, del Distrito Judicial de Catazajá-Palenque, dentro de la causa penal oral **68/2022**, que declaró **PENALMENTE RESPONSABLE** al sentenciado de mérito, por el delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, en agravio de la niña de identidad resguardada de iniciales ***** , representada por ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en el municipio de Palenque, Chiapas, perteneciente a ese Distrito Judicial.- - - - -

----- R E S U L T A N D O -----

1.- Cabe hacer mención que en el caso concreto se aprecia que la víctima **en la época de los hechos era una niña de 06 seis años de edad**, por lo tanto, en términos del numeral 2, fracción XXVI, del Código de Atención a la Familia y Grupos Vulnerables para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, con relación a los diversos 66, fracción I, del citado ordenamiento legal, así como el arábigo 3, párrafo 1, de

la Convención de los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas; el Estado está obligado a dar prioridad al bienestar de los menores, ante cualquier otro interés que vaya en su perjuicio. - - - - -

Lo antes argumentado, encuentra apoyo en la tesis aislada 1ª. CXIV/2008¹ emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo epígrafe y contenido establece: - - - - -

"MENORES DE EDAD E INCAPACES. CUANDO SON VÍCTIMAS DE UN DELITO, PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, INCLUSO SI EL RECURSO DE REVISIÓN LO INTERPUSO EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN". - - - - -

En consecuencia, quienes integran éste Tribunal de Alzada, tienen el imperativo de adoptar las medidas necesarias para observar la secrecía de su identidad, minimizando en todo caso las molestias que le pueda causar el procedimiento judicial, por tal razón, en la presente resolución se suprimirá el nombre de quien resulta ser la paciente del injusto penal, asentándose en su lugar únicamente sus iniciales (*****), en atención al rubro de Derecho a la protección de su intimidad, identidad y vida privada del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2021; artículo 20, apartado C, de la Constitución Federal; 19, de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; artículo 16, de la Convención Sobre Derechos del Niño y, artículo 76, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. - - - - -

2. - El 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, en la causa penal oral 68/2022, el Juez de Enjuiciamiento de la Región 03, del Distrito Judicial de Catazajá, dictó sentencia condenatoria, en contra de ***** ***** ***** , por la comisión del delito de **PEDERASTIA**

¹ Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Novena Época, con número de registro 168307, visible a página 237.

AGRAVADA, la cual obra a fojas 70 a 90, del cuadernillo de Juicio Oral 68/2022, misma que se tiene por reproducida como si fuera insertada a la letra. Toda vez que no lo exige, ni existe precepto legal que obligue al juzgador de alzada a transcribirla²; sin embargo, en sus puntos resolutivos dice lo siguiente: - - - - -

*“...**PRIMERO:** ***** ***** *******, es penalmente responsable** de la comisión del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción II y 236 inciso C; en relación con los artículos 10 (primer hipótesis), 14 párrafo primero y segundo fracción I (delito instantáneo); 15 párrafo primero y segundo (dolo directo) y 19 fracción II (autor material), todos del código penal vigente en el Estado de Chiapas, cometido en agravio de *******, representada por ***** ***** ***** y en consecuencia se le condena por dicha responsabilidad penal, en los términos del considerando respectivo.** - - - - -*

SEGUNDO:** Se impone al sentenciado ** ***** *******, la pena de 20 AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE 1000 MIL DÍAS DE UMA (UNIDAD DE MEDIDA DE ACTUALIZACIÓN);** la cual deberá computarse desde el momento en que ha sido privado de su libertad, a virtud de la medida cautelar de prisión preventiva decretada, en términos del considerando respectivo. - - - - -*

TERCERO:** Se condena a ** ***** *******, al pago de la reparación del daño,** dejando a salvo los derechos de la víctima para hacerlos valer en la etapa de ejecución de sentencias. - - - - -*

***CUARTO:** Se niega al sentenciado los beneficios de sustitución y conmutación de sanciones, así como de suspensión de ejecución de la pena; y la medida cautelar subsistirá hasta en tanto cause ejecutoria el presente fallo y en caso de apelación. - - - - -*

QUINTO:** Se suspenden los derechos políticos y civiles del sentenciado ** ***** *******, en términos del considerando respectivo.** - - - - -*

***SEXTO:** Hágase saber a las partes, el término que la ley les concede para recurrir la presente sentencia en caso de inconformidad, contados a partir del día siguiente a la fecha señalada para la **AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACION DE SENTENCIA.** - - - - -*

***SÉPTIMO:** Las partes intervinientes en la audiencia relativa, quedaron debidamente notificadas de la presente decisión y los alcances de la misma.*

***OCTAVO:** Se ordena la emisión escrita del fallo en términos de lo dispuesto*

² **INNECESARIA TRANSCRIPCIÓN DE LA SENTENCIA RECLAMADA**, de conformidad con el artículo 74 de la Ley de Amparo.

en el artículo 67, fracción VII, 403 y 404, del citado ordenamiento procesal.-

NOVENO: Dentro de los tres días siguientes a aquél en que la sentencia quede firme, remítase a la autoridad correspondiente, copia auténtica de la presente resolución, así como al Juez de Ejecución de Sanciones de este Distrito Judicial. - - - - -

DÉCIMO: Se autoriza la expedición de audio y video de la audiencia de debate en su totalidad y de la sentencia escrita a las partes, por conducto de la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas. - - - - -

DÉCIMO PRIMERO: Para los efectos conducentes, la presente sentencia no es de interés público. - - - - -

DÉCIMO SEGUNDO. Se ordena a la Jefatura de Control y Seguimiento de Causas, realizar las anotaciones en el Libro de Gobierno correspondiente y, en su oportunidad, archívese la presente causa como asunto concluido y transfírase el expediente al Archivo Judicial para su guardia y custodia. **Notifíquese y Cúmplase...** - - - - -

3.- Trámite del recurso en primera instancia. Inconforme con la resolución anterior, el Sentenciado ***** *****, mediante escrito de fecha 30 treinta de octubre del 2023 dos mil veintitrés, recibido en el juzgado de origen el 31 treinta y uno de ese mismo mes y año, interpuso recurso de apelación, en el que exhibió sus agravios respectivos; se corrió traslado a las partes para que un término de tres días contados a partir de que fueran notificados legalmente, se pronunciaran respecto a los agravios expresados por el sentenciado.-

4.- El Fiscal del Ministerio Público Investigador y Asesor Jurídico de la víctima, no dieron contestación a los agravios expresados por el recurrente. - - - - -

5.- Trámite del recurso en segunda instancia. Ésta Alzada, en proveído de seis de agosto de 2024 dos mil veinticuatro, recibió en oficialía de partes el oficio número JCYTE-CATAZAJA/275/2024 de fecha once de diciembre de dos mil veintitrés, mediante el cual el Juez de origen remitió original del cuaderno de Juicio Oral 68/2022, constante de un tomo, un cuaderno de apelación y un disco



certificado, con la finalidad de sustanciar el recurso interpuesto; se radicó el asunto con el toca penal oral **62-B-SPM-PA-04/2024**; sin embargo, se ordenó devolver el original de la causa penal número 68/2022, y disco certificado, para que en un término de tres días siguientes a su legal notificación ordenara subsanar las omisiones encontradas y que fueron plasmadas en el auto de radicación, (constancia de la audiencia de lectura y explicación de sentencia y videograbación de la misma), con la finalidad de estar en condiciones de resolver el citado recurso de apelación. - - - - -

6.- Mediante oficio JCyTE-CATAZAJA/1228/2024, de veinticinco de octubre de dos mil veinticuatro, el juez de control, remitió el original del cuadernillo de la causa 68/2022, cuadernillo de apelación y sus actuaciones y 2 DVD, con lo que afirmó estar subsanadas las anomalías referidas en el párrafo que antecede; por lo que, en proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibido los registros mencionados, sin embargo, al detectar que el citado oficio no contenía la firma del juez de control, se devolvió en su integridad los registros del recurso de apelación para el efecto de que se subsanara dicha anomalía. - - - - -

7.- En proveído de seis de febrero de dos mil veinticinco, este Tribunal estableció que las irregularidades habían sido subsanadas; admitió el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado ********* *********, en contra de la sentencia de once de octubre de dos mil veinticuatro. - - - - -

8.- En atención a la **Contradicción de Criterios 259/2022**, emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del rubro siguiente: **“EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO, LA SENTENCIA QUE RESUELVE EL RECURSO**

DE APELACIÓN PUEDE SER DICTADA DE PLANO Y SIN SUSTANCIACIÓN ALGUNA CUANDO NO SE HAYA CELEBRADO AUDIENCIA DE ACLARACIÓN DE ALEGATOS; EN FORMA ORAL AL CONCLUIR LA AUDIENCIA CITADA O POR ESCRITO TRES DÍAS DESPUÉS DE CELEBRADA AQUELLA; éste Tribunal de Alzada de conformidad con los artículos 67, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, procede al dictado de la sentencia que en derecho proceda dentro del término de 03 días que marca la ley. -----

9.- Por lo que se turnó los autos al Magistrado ponente, para emitir la resolución correspondiente, de conformidad con lo previsto por el numeral 478 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

I.- COMPETENCIA. Éste Tribunal de Alzada, Pichucalco, Región 04 (antes Región 03), del Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad al Acuerdo General 23/2023, de 27 veintisiete de octubre de 2023 dos mil veintitrés, emitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, por el que se actualiza la división de los Distritos Judiciales y las zonas Regionales del Estado de Chiapas, así como lo relativo a la denominación, Jurisdicción Territorial y Especialización por materia de las Salas, Tribunales de Alzada y Órganos Jurisdiccionales Especializados y de Primera Instancia. -----

II.- INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA. En atención a la circular número 02 dos, de 06 seis de enero de 2025 dos mil veinticinco, signada por el Maestro Daniel ***** Aguilar Ochoa, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chiapas, ésta Sala Regional Colegiada Mixta,

Pichucalco, quedó integrada de la siguiente manera: **LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ**, Magistrado Presidente Titular de la ponencia “A”, Doctor **ERIK ***** OCAÑA ESPINOSA**, Magistrado Titular de la ponencia “B”, **Maestro CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA**, Magistrado de la ponencia “C”; y Licenciada **CLAUDIA LUCIA CORTÉS CRUZ**, Secretaria de Estudio y Cuenta. - - - - -

III. OBJETO DEL RECURSO. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 479, del Código Nacional de Procedimientos Penales³, la sentencia que resuelva el recurso de apelación **CONFIRMARÁ, MODIFICARÁ O REVOCARÁ** la resolución impugnada, o bien, ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma. - - - - -

IV.- ALCANCE DEL RECURSO. En términos del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que literalmente señala

Artículo 461. Alcance del recurso. - - - - -

“El Órgano Jurisdiccional ante el cual se haga valer el recurso, dará trámite al mismo y corresponderá al Tribunal de Alzada competente que deba resolverlo, su admisión o desechamiento, y sólo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por los recurrentes, quedando prohibido extender el examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a menos que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales del imputado. - - - - -

En caso de que el Órgano jurisdiccional no encuentre violaciones a derechos fundamentales que, en tales términos, deba reparar de oficio, no estará obligado a dejar constancia de ello en la resolución. - - - - -

Si sólo uno de varios imputados por el mismo delito interpusiera algún recurso contra una resolución, la decisión favorable que se dictare aprovechará a los demás, a menos que los fundamentos fueren exclusivamente personales del recurrente.” - - - - -

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que, por regla general, los Tribunales de Alzada

³ Artículo 479. Sentencia
La sentencia confirmará, modificará o revocará la resolución impugnada, o bien ordenará la reposición del acto que dio lugar a la misma.

deben limitarse al estudio de los agravios planteados; sin embargo, existe una excepción a esa regla cuando los Tribunales adviertan oficiosamente una violación a los derechos fundamentales del imputado. - - - - -

La Suprema Corte de Justicia estableció, que la suplencia de la queja en el Nuevo Sistema de Justicia Penal no implica que el recurso de apelación sea una repetición, ni que el Tribunal de Alzada deba reasumir jurisdicción como así ocurría en el sistema penal tradicional.

Así, en un recurso de apelación sustanciado, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, sólo se justifica que se estudien cuestiones ajenas a los agravios cuando, oficiosamente, el Tribunal de Alzada advierta violaciones a los derechos fundamentales del imputado. De este modo se mantiene la operatividad del proceso penal y se respetan los principios regulares del sistema. - - - - -

Resulta aplicable la Jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Libro 65, Abril de 2019, Tomo I, Página 732, en Materias Constitucional y Penal, Registro número 2019737, del rubro y contenido siguiente: - -

“RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO. De una lectura del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales se desprenden dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no se esté en ese supuesto, el órgano jurisdiccional debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. Para precisar lo anterior es importante distinguir entre dos momentos diferentes: el análisis del asunto y el dictado de la sentencia. Así, aunque las reglas antes descritas cobran vigencia al momento de dictar la sentencia de apelación, el Tribunal de Alzada debe analizar la sentencia impugnada en su integridad para verificar que no existan violaciones a derechos humanos; y posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los



agravios, salvo que hubiere advertido violaciones a los derechos fundamentales del imputado, en cuyo caso deberá reparar las violaciones oficiosamente. Por lo tanto, aunque los Tribunales de Alzada deben analizar toda la sentencia, no tienen el deber de reflejar ese análisis en los considerandos de su decisión. En consecuencia, se puede concluir que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla –de manera implícita– el principio de suplencia de la queja a favor del imputado. Es importante precisar que la facultad de reparar violaciones a derechos de forma oficiosa se encuentra acotada a la materia del recurso. En este sentido, la suplencia de la queja no opera del mismo modo en procesos abreviados, que en procesos ordinarios. En el primer caso, tal como esta Primera Sala sostuvo en la contradicción de tesis 56/2016, sólo puede analizarse la violación a los presupuestos jurídicos para la procedencia de esa forma de terminación anticipada del proceso penal. Mientras que en el segundo, se podrá analizar cualquier acto que sea materia de la sentencia que resuelva el juicio oral y que implique una violación a los derechos fundamentales del acusado, como lo podrían ser, según sea el caso: la valoración de pruebas, el estudio de tipicidad, la reparación del daño y la individualización de la pena, entre otras cuestiones. Ahora, también debe aclararse que sólo se hace referencia a la suplencia de la queja en favor del imputado, por lo que la Primera Sala, en este momento, no se pronuncia sobre la aplicabilidad de ese principio en favor de otras partes.” - - - - -

V.- El Sentenciado ***** , expresó los siguientes agravios: - - - - -

“...**AGRAVIOS: PRIMERO.- FUENTE DEL AGRAVIO.-** El suscrito ***** , soy inconforme con la sentencia definitiva de fecha 11 once de octubre de 2023, dos mil veintitrés, por la cual se llevó a cabo el veredicto en mi contra en la presente causa penal el día 11 once de octubre de 2023, dos mil veintitrés, ya que el Juez del conocimiento resolvió incorrectamente la causa penal 68/2023, en la que se me declaró penalmente responsable por el delito de PEDERASTIA AGRAVADA, previsto en el artículo 235, tracción II, **agravada** en artículo 236 inciso c) en relación en los artículos 10 (conducta de acción), 14 (delito instantáneo) 15 (dolo directo y 19 fracción segundo (autor material), todos del Código Penal para el Estado de Chiapas, cometido en agravio de una menor de edad de identidad resguardada con las iniciales ***** representada por la C. ***** de hechos ocurridos en el Municipio de Palenque, Chiapas, perteneciente a este Distrito Judicial. - - - - -

PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS.- Son los artículos 1, 2, 14, 16, 17, 19 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. - - - - -

PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS.- son los artículos 131 fracciones I, III, VII Y VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales y el artículo 21 primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AGRAVIO.- Me causa agravio la SENTENCIA DEFINITIVA de fecha 11 once de octubre del año 2023, dos mil veintitrés resuelto por el Juez de Enjuiciamiento, de este Distrito Judicial, lo anterior porque la sentencia hoy recurrida no se encuentra ajustada a la razonabilidad de las pruebas desahogadas en juicio, en la que le dio pleno valor probatorio todos los medios de prueba que se desahogo en este Juicio oral. -----

La testimonial a cargo de la presunta **víctima de identidad reservada de iniciales *******, manifestó en el desahogo del juicio oral de manera libre conversó lo siguiente: -----

Interrogatorio practicado a la testigo, por parte de la fiscalía. - - - -

Cuantos años tienes? 7; Con quien vives? Con mi mama, mi papa y mi hermanito; Donde estudiabas? En la escuela *****; En que grupo estudiabas? En primero c; Porque te cambiaron de escuela? Por lo que me hizo el señor velador; Que te hizo el velador? Pues acabe el examen de español y termine y la maestra me dio una hoja para dibujar y luego termine y me fui a jugar a las plantitas de atrás y luego apareció el señor y me golpeo mis rodillas y me subió mi falda y me bajo el short y mi calzón y me toco mi vagina y luego grite y me dijo cállate si no voy a matar a tus papas y después grite y nadie me escuchaba, le dije a la maestra ***** y no me dijo nada y me senté en mi escritorio; Donde vive el señor velador? Atrás de los salones; Tu que estabas haciendo en ese lugar? Estaba jugando con las llantitas; Que hacia el señor velador en la escuela? Estaba cuidando las cabras y las ovejas; Con que te golpeo tus rodillas el velador? Con el puño. -----

Interrogatorio practicado a la testigo, por parte de la defensora publica. -----

Cuando te golpeo gritaste? Si y nadie me escucho; Había alguien cerca? No; Tu maestra donde estaba? En el salón; Esta lejos tu salón de donde te golpeo el señor? No, solo estaba atrás, esta cerca pero yo me fui a tras de los salones; Que te dijo la maestra cuando entraste al salón? Nada; Desde cuando conoces al velador? No sé como es, pero la primera vez, bueno lo vi como dos o tres veces; Que hizo la maestra después que le dijiste? Nada, no me dijo nada; No le mencionaste que el velador te toco? No, creo que no; Que le dijiste a tu mama a la hora que te llevo a buscar? Fuimos a la casa y las calcetas tenían una suciedad como lodo; Que hizo tu mama después que le dijiste? Se empezó a preocupar y fuimos a la casa de la maestra ***** . -----

Interrogatorio practicado a la victima, por parte de la FISCAL DEL MINISTERIO PUBLICO. -----

Recuerdas como es el velador físicamente Mas o menos, no sé como era, tenia pelos con canas blancas y tenia barba blanca creo. -----

Al estar ante el Juzgador, la menor se presento de una manera serena narrando de los presuntos hechos que persona e la lógica y de la razón, no concuerda con el Perfil de una persona que haya sufrido una agresión sexual o violencia física o moral, porque ésta estaría temerosa y no podría ver a su presunto agresor, por lo que mi defensa le pregunto ¿Desde cuando conoces al velador? Y contesto que no sabe como soy, y posteriormente dijo que me había visto como dos o tres veces; posteriormente mi defensa le pregunto ¿Que hizo la maestra después que le dijiste? Y contesto que nada, que no le dijo nada, claro no le dijo nada porque no había pasado absolutamente nada; de nueva cuenta mi defensa volvió a preguntar: ¿No le mencionaste que el velador te toco? Y dijo la menor que "No, creo que no", entonces todo lo que vino a declarar ante el juzgador fue manipulada por la denunciante ya que me tenían coraje conjuntamente con su patrona de nombre Ivonne, la cual viven a un lado donde vivía, ya que mis animales cruzaban en su terreno, y eso le molestaba, y la señora ** ***** ***** trabajaba con ella, y una vez me amenazo de que me voy a pudrir en la cárcel, y no pensé que de esta manera me iba denunciar; y las ultimas preguntas que le hizo mi defensa, no supo que contestar, que la pregunta dice: Que le dijiste a tu mama a la hora que te llevo a buscar? Fuimos a la casa y las calcetas tenían una suciedad como lodo; Que hizo tu mama después que le dijiste? Se empezó a preocupar y fuimos a la casa de la maestra *****, **declaración que se debe de otorgar valor probatorio, toda vez que ella no conocía al suscrito, y además falto en escuchar la declaración de la maestra ***** ***** ** ** ****, toda vez que es la única testigo quien estuvo en todo momento cuando, supuestamente sucedieron los hechos.** -----***

*En cuanto a la declaración de la denunciante ***** ***** ***** , la cual aseveró en audiencia de juicio oral al dar respuestas a las preguntas formuladas por la fiscalía: -----*

*1. Tiene hijos? Sí, tengo dos; 2. Sabe por qué se encuentra en esta sala? Sí.3.Me puede explicar? Puse una denuncia el 18 de marzo del 2022, por el señor ***** ***** ***** , sobre mi menor hija, con iniciales *****4. Me puede explicar qué denunció? El día 17 de marzo del 2022, llevé a mi menor hija a la escuela ***** ***** , que se encuentra ubicado en ***** ***** ***** ** ***** , tiene un horario de 8 de la mañana a 12 del día en ese tiempo, llevé a mi menor hija, vestía vestido color de cuadros, su camisa manga larga color blanca, short rojo y unas calcetitas blancas, dejé a mi menor hija a la hora de la salida fui a buscarla a las*

12 en punto, en ese horario entré y me fui a uno de los salones que se queda atrás por unos potreros, entonces yo vi a mi menor hija triste, sentadita en su lugar y vi que estaba triste con los ojos llorosos y la maestra me la entregó, ya nos íbamos a la casa, en el camino le pregunté que le pasaba, exaltada me dijo no quiero nada, no quiero hablar del tema. Le dije allá en la casa me vas a explicar llegando a la casa le dije explícame qué es lo que te pasa, por qué estás así, no quiero hablar del tema entiéndelo, no quiero hablar del tema. Muy agresiva, se puso a llorar, para cambiar el tema le dije; Por que traes tus calcetas sucias. Estaba jugando con unos compañeros y me empujaron, me dijo. Yo la noté muy agresiva, y le dije; Okey, Cómo te fue en el examen, dice me fue bien conteste todo, y fui la primera que respondí, salí y la maestra me dio una hoja en blanco y salí a dibujar pero yo solita, cuando terminé, salí atrás de los salones, y ahí me empezó a explicar. Estaba jugando con unas llantitas de colores, atrás de los salones y me empezó a decir que el señor ***** ***** ***** , llegó, le alzó el vestido, le bajó su short, le bajó su pantaleta, como ella se tapaba y no quería que la tocarán, le pegó en las piernas y la empezó a tocar, que ella gritaba Auxilio, pero que nadie la escuchaba. Entonces dice, qué le dijo cállate si no mato a tus papás. Entonces ella con miedo, el señor se metió, y ella se levantó su shorcito y se fue corriendo al salón, la maestra le preguntó qué le pasaba y ella le dijo, no tengo nada. Simplemente no le hizo caso. Agarra y se sentó, entonces ahí fue donde yo le hablé a la maestra ***** , y la maestra me dijo que estaba ocupada, me dijo que ciertamente estaba presentando examen ella salió primero, y que no la vio. Porque ella estaba ahí en el salón, porque los niños estaban presentando examen y que ella se quedó ahí en el salón, yo le dije cómo es posible que haya sacado una niña sola a jugar. Entonces la maestra dijo que no había visto nada y que nada mas eran como como 20 minutos que la dejó sola, y yo sé porque mi hija lo identifica que es el señor ***** ***** , porque es uno alto, barbudo y tiene canas me dice, es uno alto barbudo me dijo y que cuida las ovejas. Ciertamente el día que hubo una junta yo vi al señor, y ahí está porque es el velador y él cuida ovejas, cabras.5. Qué le tocó a la niña? Le tocó la vagina, porque cuando llegué a mi casa, yo vi que la niña tenía muy roja su vagina y ella me dijo que le tocó su vagina y le pego en sus piernitas porque ella no quería que le tocaran su vagina y el señor le pegó para que abriera y Le tocará su vagina.6. Me puede decir en qué grado estudiaba. Estudiaba en primero C, de la escuela ***** ***** . 7. Cuántos años tenía su hija? 6 años.8. Refirió que conocía al hoy acusado, me puede explicar por qué lo conoce? El señor trabaja ahí como intendente en la mañana y en la tarde trabaja como velador, yo lo identifico porque el día de una junta se presentó que iba a limpiar unas sillas y el señor de hecho cuida ovejas y siempre lo veía ahí mi hija, su salón está atrás por el Potrero y ahí el señor andaba cuidando unas ovejas, cabras, ovejas. Su casa queda atrás de los salones una casa de lámina de madera y de lámina está casi pegada a los salones.9. Casa de quién? Del señor ***** ***** ***** . 10. Esa casa quedaba?

Dentro de la escuela. 11. Cuales son las iniciales de su hija? ***** 12 Cuando acudió a la fiscalía agregó algún documento para acreditar el parentesco? Sí, un acta de nacimiento. 13. Donde registró a su hija? Sí, en Tenosique Tabasco, tiene el número de folio 01291. 14. La fecha de nacimiento de su hija? Es del 22 de octubre del 2015. 15. Cuando usted acudió a registrar a su hija, Quiénes acudieron? Ambos, acudimos su papá y yo, el nombre de su papá es ***** y yo su servidora ***** . 16. Ese es el documento del que me habla? Si, Ese es el documento. -----

17. Lo reconoce? Si. 18. Por qué lo reconoce? Por el nombre de su papá, el mío y el de mi hija y aparte el número del acta. -----

19. Qué número es? 01291. 20. De la Oficialia? 1. 21. Actualmente dónde estudia la niña? En la escuela ***** , en Tenosique Tabasco. 22. Ya no está en la misma escuela? Ya no está porque en dado caso la niña empezó con miedo, tenía mucho miedo porque eñ señor la amenazó que si decía algo la iba a ir a buscar a la casa y se la iba a llevar, entonces la niña tenía mucho miedo hasta de salir y opté por llevármela a Tenosique, por la integridad y aparte a ella le daba mucho miedo estar aquí. 23. Entonces la cambió de escuela? Si, exactamente la cambié de escuela, ya no quería estar en esa escuela me decía que no quería regresar porque iba a estar ese señor ahí y no quería regresar y se marchaba que no y le gritaba al papá que no quería regresar a la escuela. -----

Interrogatorio practicado a la denunciante por parte del asesor jurídico de la víctima. -----

1. Puede decir a qué municipio pertenece esa escuela? En el municipio de Palenque Chiapas. -----

2. Usted nombró que la maestra de su hija en ese entonces de la escuela donde estudiaba respondía al nombre de *****, puede darme el nombre completo de la maestra de su menor hija? ***** ** ** *. -----

Interrogatorio practicado a la testigo, por parte de la defensora publica. -----

1. Por la descripción que hizo la niña cree usted que fue ***** ***** *****? Si. 2. Solo por esa descripción cree que fue la persona que había tocado a su menor hija? Es el, porque la niña lo identifica muy bien. 3. Usted vio un moretón en la pierna de la niña? Tenía unas rayitas nada más, pero golpes ella indicaba que tenía golpes. -----

4. Dices que fue a platicar con su maestra ***** ** ** *****? Si así es. 5. Le dijo sí la niña le había pasado algo? La niña le dijo y ella no le

contestó.6. La maestra le dijo que no había visto nada? Sí, Así exactamente. -----

En cuanto al testimonio de psicólogo LIC. ***** ***** ***** , el cual refirió los siguientes por parte de la fiscalía: -----

1. A qué se dedica? Soy psicólogo.2. Algún documento para corroborar? Tengo el título en licenciado en psicología y la cédula profesional 610 11 85.3. A qué se dedica? Trabajo en jurisdicción sanitaria.4. Dónde trabajaba anteriormente? Trabajé en la fiscalía de Derechos Humanos en atención a víctimas y a servicios de la comunidad, Palenque Chiapas.

5. Qué actividad realizaba ahí? Realicé valoración psicológica y victimológica a víctimas del delito.6. Sabe por qué se encuentra presente? Sí, porque realicé una valoración psicológica y victimológica a una niña víctima de iniciales ***** , de 6 años de edad, dentro de la carpeta de investigación 239 2022 por el delito de pederastia. A lo que el 24 de marzo del 2022 se presenta la niña acompañada de su progenitora la señora ***** ***** ***** , para realizarle la valoración psicológica y victimológica. 7. Hizo una valoración psicológica? Si.8. Qué métodos utilizó para llevar a cabo su valoración? La valoración psicológica en primer momento se requiere de la firma del consentimiento informado de la cual un tutor o una tutora, en este caso autoriza que se realice el estudio a la niña, por en que la madre lo realiza y en primer momento se empieza con una entrevista estructurada donde se hacen las preguntas e identificación, los hechos a lo que se avoca la investigación, en este caso el hecho de agresión tipificado como delito de pederastia. A lo que se alcanza a observar y a ver a una niña de 6 años de edad, en la cual manifiesta haber sufrido agresión de tocamientos en su parte genital, usando la técnica también de observación de la conducta no verbal, observándose una niña **aparentemente tranquila con expresión verbal Clara**, sincera sin lesiones visibles en su cuerpo. Sin embargo en la aplicación de la escala de ansiedad se alcanza a observar a obtener como resultado de que presentaba síntomas de inseguridad y temor. Por lo que la niña después de haber sufrido esta agresión ya no se encontraba segura en su área escolar, dado que su presunto agresor se encontraba laborando en donde la niña estaba estudiando qué es en la escuela primaria ***** ***** de la ciudad de Palenque Chiapas. Llegando a la conclusión de la valoración psicológica se alcanza a identificar una afectación psicológica mínima por una situación en el que se estaba evidenciando en ese momento. Se canaliza la niña al DIF municipal para que se recupere de dicha afectación.9. Nos habló de un estudio victimológico? Asi es. 10. Que fue lo que realizó? En el estudio victimológico también se aplica las mismas técnicas, en relacion también a qué se utiliza la metodología de la investigación, inductiva, deductiva, analítica sintetica, se identifica que a variable que se maneja se usa también en esta investigación en este dictamen es también la observación y narración de hechos. También

menciona la niña que ella se encontraba jugando en el área escolar en donde están las llantas, en el cual el señor presunto agresor se acerca a ella y le baja su ropa íntima, le toca su parte genital, en este caso señala la niña la parte de su vagina, y observándose que ella se encontraba vulnerable por la situación dada su minoría de edad, a su género y a la proximidad escolar que tenía el presunto agresor con ella y que laboraba en la misma escuela donde ella estaba estudiando.-

Interrogatorio practicado a la testigo, por parte de la defensora publica. - - - - -

1. Mencionó que es psicólogo? Sí.2. Que su cédula profesional es *****? Si.3. Usted agregó en la carpeta de investigación esa cédula profesional? No.4. Por qué? En diversos momentos no lo había hecho.5. En su dictamen victimológico verdad que no revisa sus pacientes? Habría que señalar que es revisión.6. Usted hace revisiones de integridad física? No.7. Por qué en su dictamen victimológico menciona que no presenta huella de golpes recientes ni antiguos visibles? Porque es lo que se alcanza a observar en la entrevista, es una observación directa, cara a cara.8. En qué parte revisó a la menor? Es donde se alcanza a observar, si yo la veo sentada describo lo que veo, no le quito la ropa ni nada, solamente la veo. Si yo le veo la cara y no presenta golpes le describo no se alcanza a observar lesiones visibles, así es la descripción.9. Su estudio victimológico únicamente refiere a la integridad física, emocional? No. - - - - -

10. Qué incluye en esa valoración victimológica? En la conclusión influye qué ella es víctima por diferentes factores, en este caso son tres factores en los que ella se le involucraron para que se convirtiera en víctima, la minoría de edad es una niña de 6 años, su proximidad escolar dado a la cercanía del e señor por su situación laboral que al parecer estaba trabajando cuidando borregos en la escuela qué es un factor también de acercamiento y pues su género por ser una niña que mayormente las niñas son las que reciben más agresiones de tipo sexual. 11. Cuáles son esos factores de riesgos valorables? Mientras la situación legal no se encuentre solucionada la niña puede estar sufriendo la misma agresión, no es este caso, pero uno como perito se da cuenta que en diversos casos se puede cometer el delito y no se toma las medidas necesarias, entonces todavía siguen los riesgos latentes, Porque si nos ubicamos al momento de poner la denuncia y la niña dice me acaban de agredir, puede suceder en ese momento. Esos son los factores de riesgos latente es valorables. 12. Verdad que en la entrevista de la menor en ningún momento mencionó el nombre de mi patrocinado? La niña en ese momento no identificaba el nombre, se refería al señor velador que cuida a los borregos. - - - - -

En cuanto al perito el doctor ***** ***** ***** , el cual indicó en preguntas de la **Fiscalía:** - - - - -

1. Sabe porque se encuentra en esta sala? Si, sobre un dictamen que realice con fecha 18 de marzo de 2022, en las instalaciones de servicios periciales y forenses. A quien valoro? Valore a la menor de iniciales ***** , de 6 años, quien ese momento fue acompañada por su madre ***** ***** ***** . Que realizo en ella? A la valoración física externa no se observa lesiones, en la valoración ginecológica se coloca a la menor en posición ginecológica y se observa lo que es el monte de Venus sin lesiones, a nivel proctológico se coloca en posición proctológica y se observa el ano integro, pliegues radiados normales, no se observa paquete hemorroidal con edema, no se encuentra lesiones, por lo tanto se concluye que la menor de iniciales ***** , de 6 años quien en ese momento estaba acompañada de su madre ***** ***** ***** , no presenta lesiones recientes o antiguas en su anatomía, también hago la aseveración de que se solicita atención por el área de psicología para contención de las emociones y también hago mencionar ahí que a nivel ginecológico no hay desfloración y a nivel proctológico sin lesiones. - - -

Interrogatorio practicado a la testigo, por parte de la defensora publica. - - - - -

usted es especialista en ginecología? No, soy médico general; En esa valoración ginecológica y proctológica, la menor no presentaba lesiones? Es correcto; Ni en su anatomía? Es correcto. - - - - -

Ahora para acreditar el lugar de los hechos, se escuchó el testimonio de la perito ***** *** ***** ***** ***** , la cual no nos ayuda a recrear la mecánica de los hechos, ya que solo manifiesta sobre su intervención en el lugar de los hechos y según quien señala es el C ***** ***** ***** ***** , (padre de la menor) persona quien no le consta los hechos. - - - - -

Referente a los datos de prueba ofrecidos que es la testimonial del agente ***** ***** , dicha persona es la que se avoco a la investigación e individualización a la persona de nombre ***** ***** ***** , misma que realizo el día 29 de marzo de 2021, dicho testimonio no nos ayuda a recrear la mecánica de los hechos, ya que solo manifiesta que no fue posible realizarle dicha individualización, ya que personal de la institución quienes no quisieron proporcionar su nombre por no tener represalias, solo se entrevisto con la denunciante mas no con la maestra ***** ***** ** ** ***** , que es la maestra de la menor, testigo quien debió ser escuchada ante el Juzgador, ya que ella es la clave para mi libertad. - - - - -

Con relación a la declaración de los peritos en nada me perjudica, solo manifiesta en relaciona sus dictámenes, mas no les constan los hechos, por lo que no quedo acreditado con ningún medio de prueba dicho delito que según sufrió la menor toda vez que el psicólogo menciona que la

menor se observó aparentemente tranquila con expresión verbal Clara, sincera sin lesiones visibles en su cuerpo, en cuanto al dictamen del médico general argumento igual que la valoración física externa no se observa lesiones, en la valoración ginecológica se coloca a la menor en posición ginecológica y se observa lo que es el monte de Venus sin lesiones, a nivel proctológico se coloca en posición proctológica y se observa el ano integro, pliegues radiados normales, no se observa paquete hemorroidal con edema, no se encuentra lesiones, por lo tanto se concluye que la menor de iniciales ***** de 6 años quien en ese momento estaba acompañada de su madre ***** ***** *****, no presenta lesiones recientes o antiguas en su anatomía, por lo que son solo simples presunciones que no acreditan en nada mi probable responsabilidad. - - - - -

En relación a la agravante que hace mención el juzgador, aunado que de las pruebas desahogadas en la audiencia de juicio no se acredita, por lo tanto no se da la agravante, ya que la menor fue manipulada por su madre, porque ella y la señora Ivonne ya me tenían amenazado, ya que claramente la menor víctima la tenía memorizada dicha declaración, pues en la audiencia se ve muy tranquila y serena, **narrando de los presuntos hechos que a la luz de la lógica y de la razón, no concuerda con el Perfil de una persona que haya sufrido una agresión sexual o violencia física o moral, porque ésta estaría temerosa.** - - - - -

Para el dictado de una sentencia de condena, deben existir pruebas claras, precisas, fehacientes e indubitables, que acrediten de manera plena, tanto el delito, como la responsabilidad penal que se le imputa al suscrito; y en el caso, tales requisitos, no se encuentran acreditados. - -

Por lo que una vez establecidas las violaciones a las leyes del procedimiento ya mencionadas, en que incurrió el Misterio Público encargado de investigar los hechos en materia que se viene hablando al momento de receptuar los medios de prueba que obran en mi contra, trae como consecuencia acarrear los vicios formales de no prevenir las facultades y obligaciones, que este tiene con las mismas, por lo anterior, son ilícitas porque no reúnen la legalidad de fondo que exige la ley de la materia, lo que hace que se invalide y le reste todo valor probatorio las pruebas obtenidas de esa naturaleza y en efecto, lo procedente es declarar la exclusión de dichos medios de prueba y de igual forma obtiene el rango de una prueba ilícita. - - - - -

Fundo lo anterior tiene su aplicación la Tesis Aislada sustentada por la Primera Sala de la suprema Corte de Justicia de la Nación, en Materia (s): Constitucional, visible en página 226, Tomo XXXIV, Agosto de 2011, Tesis 1a. CLXII/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro y texto dice: - - - - -

“PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO. La fuerza normativa de la Constitución y el carácter inviolable de los derechos fundamentales se proyectan sobre todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos los sujetos del ordenamiento, sin excepciones, están obligados a respetar los derechos fundamentales de la persona en todas sus actuaciones, incluyendo la de búsqueda y ofrecimiento de pruebas, es decir, de aquellos elementos o datos de la realidad con los cuales poder defender posteriormente sus pretensiones ante los órganos jurisdiccionales. Así, a juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las pruebas obtenidas, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirán efecto alguno. Esta afirmación afecta tanto a las pruebas obtenidas por los poderes públicos, como a aquellas obtenidas, por su cuenta y riesgo, por un particular. Asimismo, la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental -las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto-, por lo que, en pura lógica, de acuerdo con la regla de exclusión, no pueden ser utilizadas en un proceso judicial”. -----

Analizado lo anterior, se llega al pleno conocimiento que el fiscal del Ministerio Público, no cumplió con las formalidades del debido proceso establecida en la ley, solo se basó de manera general los hechos acontecidos en el evento antisocial, de los cuales quedaron en duda la forma que sucedieron los mismos y la participación del suscrito, así como de las circunstancias de modo, lugar y ocasión. -----

El Juez de la causa, pasó desapercibido de no tomar en cuenta los alegatos de mi defensa donde alego que la fiscalía no pudo acreditar mi responsabilidad con los medios de prueba que se desahogaron en la audiencia de juicio, por lo que la acusación de la fiscalía no prueba su teoría del caso, existieron dudas al respecto a la valoración de la pruebas y ante esa duda debe absolver al acusado, razón por la cual, es procedente absolverla al suscrito, porque no se puede reclasificar la acusación de la fiscalía y suplir la deficiencia de sus argumentos en su acusación. -----

Por los argumentos planteados con antelación, esta Honorable Sala se encuentra en amplias posibilidades legales de **REVOCAR** el fallo recurrido y pronunciar un fallo de manera lisa y llana, por las consideraciones expuestas. -----

Por lo expuesto, A USTEDES CC. MAGISTRADOS DE LA SALA MIXTA ZONA 04 DE ESTE DISTRITO JUDICIAL, ATENTAMENTE PIDO: - - - -

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de APELACION en contra de LA SENTENCIA DEFINITIVA - - - - -

SEGUNDO. Se remitan los autos al H. Tribunal de alzada que corresponda para que resuelva lo que en derecho proceda. - - - - -

Tercero: se supla la deficiencia de la queja por ser un juicio de orden penal...” - - - - -

VI.- Por lo que habiendo analizado en su integridad los audios y videos del desarrollo de la audiencia de debate, de fechas 29 veintinueve de agosto, 06 seis, 11 once, 20 veinte, 28 veintiocho de septiembre, 04 cuatro, 10 diez y 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, cuya sentencia escrita data de fecha 11 once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, **se advierte que no existen violaciones a los derechos humanos del sentenciado.** - - - - -

VII.- CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. - - - - -

Es importante establecer que éste Tribunal de Alzada, tiene la obligación de analizar los agravios formulados por el recurrente, a fin de resolver la cuestión objetivamente planteada a su jurisdicción; sin embargo, no está obligado a seguir el orden propuesto por el disconforme en su escrito de agravios, pues basta con que se analicen todos los puntos materia de debate; lo cual puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso, tiene aplicación la Jurisprudencia con Registro Digital 2011406, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materia(s): Común, Tesis: (IV Región) 2o. J/5 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,

Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, página 2018, Tipo: Jurisprudencia,
que dice lo siguiente: - - - - -

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. - - - - -

Resulta conveniente para ésta Sala precisar que el **ÚNICO concepto de agravio del que se duele el recurrente, se resume en esencia en lo siguiente:** - - - - -

- ❖ Que en la sentencia impugnada no existe una valoración racional de las pruebas desahogadas en juicio; considera que no acreditan el delito de pederastia, la agravante ni su responsabilidad penal; las pruebas que existen no son claras, precisas, fehacientes e indubitables. - - - - -
- ❖ Señala que los medios de pruebas son ilícitas, porque carecen de legalidad. - - - - -
- ❖ Que los hechos quedaron en duda, así como las circunstancias de modo, lugar y ocasión. - - - - -
- ❖ Que el Juez pasó por desapercibido los alegatos de la defensa, en donde alegó que la Fiscalía no pudo acreditar su responsabilidad penal; no prueba su teoría del caso. - - - - -

Precisado el alcance del recurso de apelación, debe decirse que el agravio formulado por el sentenciado ***** ***** ***** , es **INFUNDADO** para revocar la **SENTENCIA DEFINITIVA** recurrida, bajo las siguientes consideraciones: - - - - -

Primeramente, para analizar si la Fiscal del Ministerio Público demostró la culpabilidad del sentenciado, conforme a lo que establece el tipo penal de **Pederastia Agravada**, previsto y sancionado por el artículo 235 fracción II y 236 inciso c), en relación con los artículos 10 (primera hipótesis), 14 párrafo primero y segundo fracción I, (delito instantáneo); 15 párrafos primero y segundo (dolo directo) y 19 fracción II (autor material), todos del Código Penal en el Estado de Chiapas, cometido en agravio de ** ***** representada por ***** ***** ***** , es necesario señalar los hechos materia de la acusación que fueron señalados por la Fiscal del Ministerio Público en los alegatos de apertura, y que el *A quo*, plasmó en la sentencia recurrida, la cual es: - - - - -

*“...habiendo acusado a ***** ***** ***** , que el jueves 17 de marzo de 2022, siendo las 8 de la mañana, la víctima de iniciales ** ** ** **, de 6 años de edad llegó a la escuela primaria ***** ***** , ubicada en el ***** ***** ***** ***** de Palenque, Chiapas, ya que actualmente estudia primer grado de primaria grupo C, su salón es uno de los que están casi al final de la escuela y las 12 del día ***** ***** ***** , madre de la menor fue a buscar a su hija a la escuela, al llegar se percató que su menor hija tenía los ojos llorosos, le pregunta que tenía y le contestó que nada, por lo que se fueron caminando a su domicilio, al llegar de igual forma le pregunta que si le había pasado algo que le platicara, contestándole la niña que ya no quería regresar a la escuela, para cambiarle el tema su mamá le preguntó cómo le había ido en el examen, contestándole la menor que bien, que había contestado todo y que había terminado rápido, y que la maestra ***** ***** ** ** ***** , le dio una hoja para dibujar afuera del salón, la víctima salió del salón, cerca de la casa refiere que habitaba el acusado y después de terminar de dibujar la niña se puso a jugar con las llantas de colores que está en el suelo, momento que refiere que llegó el acusado, se acercó a la menor, estaba parada y la jaló fuerte, le alzó su vestido, le bajo su shorts, su calzón a la altura de su rodilla, con sus puños le golpeo sus rodillas, le tocó su vagina con su mano, la menor gritó en ese momento pidiendo ayuda pero nadie la escuchó y refiere que el acusado le dijo a la menor que se callara o iba a matar a sus padres, la menor sintió miedo, se puso a llorar y refiere que éste se fue a su casa, la menor se subió su ropa, entró en su salón, y la maestra le dijo que si estaba bien y la niña le dijo que el velador le había bajado su shorts y calzón y le tocó su vagina. (sic). - - - - -*

Ahora, es pertinente transcribir el párrafo sexto, del artículo 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece: -

Artículo 406. El Tribunal de enjuiciamiento solamente dictará sentencia condenatoria cuando exista convicción de la culpabilidad del sentenciado, bajo el principio general de que la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal de que se trate. - - - - -

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostiene que el postulado básico que inspira el principio de presunción de inocencia es que una condena penal sólo puede justificarse si se acredita **la culpabilidad más allá de toda duda razonable**. Esto básicamente quiere decir que el juzgador no puede dictar sentencia condenatoria sin antes tener un grado de certidumbre superlativo de que esa persona imputada **es responsable**. A la inversa, ante la duda, se debe absolver sin más. - - - - -

Éste Cuerpo Colegiado, toma en consideración que la presunción de inocencia se constituye en el derecho del acusado a no sufrir una condena a menos que su responsabilidad penal haya quedado demostrada plenamente, a través de una actividad probatoria de cargo, obtenida de manera lícita, conforme a las correspondientes reglas procesales y que sea capaz de enervar al propio principio. - - - - -

En el caso que nos ocupa, contrario a lo alegado por el inconforme, la teoría del caso de la Fiscalía del Ministerio Público, en el que acusa a ******* ***** *******, por la comisión del delito de **Pederastia Agravada**, bajo las circunstancias de lugar, tiempo y modo de ejecución, descritas previamente, quedó probada con las pruebas que se analizarán y que atinadamente tomó en consideración el *A quo* al emitir Sentencia Condenatoria: - - - - -

Esto es así, dado que el hecho materia de la acusación relativo a que determinado sujeto, realizó tocamientos en la vagina de la niña de identidad reservada de iniciales ***** con violencia física o moral, el Juez de Enjuiciamiento, correctamente encuadró la conducta en el delito de pederastia agravada, cuya clasificación jurídica se ha descrito con anterioridad. - - - - -

Las pruebas desahogas en juicio son: - - - - -

a).- Testimonio de la niña víctima de iniciales *****, quien en el momento de su testimonio estuvo asistida por su progenitora ***** ***** ***** , y recibiendo atención de la Psicóloga ***** ***** ***** ** ** *****⁴, testimonial que el Juez de Enjuiciamiento analizó bajo el criterio de veracidad y objetividad, el cual advirtió veraz, al ser armonizado con los atestes de ***** ***** ***** , **Psicólogo ***** ***** *******, **del Doctor ***** ***** *******, **de la Criminalista de Campo ***** ** ***** ***** *******, **y del Policía de Investigación ***** *******; lo que es acertado, tomando en consideración que fue rendido por la niña que resintió directamente la conducta; durante la intervención de la Fiscalía, precisó que cursaba el primer grado, grupo “C”, y que el día de los hechos terminó el examen de español y su maestra le dio una hoja para dibujar; al terminar salió a jugar atrás de salón, donde están unas llantitas, lugar hasta donde llegó el acusado, le pegó en sus rodillas con el puño, le subió su falda, su short y su ropa interior y le tocó su vagina; gritó, pero el agresor le dijo que se callara, sino, iba a matar a sus padres, aun así gritó pero nadie la escuchó; después se metió a su salón y se lo contó a su maestra ***** , pero no le dijo nada, luego se sentó en su escritorio; señaló que el agresor vive atrás de los salones, y ese día estaba cuidando las cabras y ovejas. Del interrogatorio de la defensa,

⁴ Minuto 11:30 a 35:53 de la videograbación de la audiencia de 11 de septiembre de 2023.

se obtuvo que su maestra estaba en su salón; que conoce al velador porque lo ha visto como dos o tres veces; que después que le contó lo sucedido a su mamá se preocupó y fueron a la casa de la maestra
***** . - - - - -

Antes de avocarnos a responder sobre la alegada **circunstancia de que la víctima el día de su declaración se presentó de manera serena a narrar los hechos, y que no concuerdan con el perfil de una persona que haya sufrido una agresión sexual o violencia física o moral, porque ésta estaría temerosa y no podría ver a su presunto agresor; y que su versión no se advierte que conociera al sentenciado**, es importante destacar el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el **Amparo Directo en Revisión 1610/2020**, en el que establece que la obligación de juzgar con perspectiva de género es intrínseca al ejercicio jurisdiccional, debe ser realizada de oficio sin que la víctima –en este caso– tenga la obligación de producir el material probatorio y argumentativo para demostrar en específico su condición de vulnerabilidad. - - - - -

Dado el contexto de desventaja estructural en el que viven las mujeres, y las discriminaciones interseccionales de las víctimas menores de edad de género femenino, para garantizar su derecho a la tutela judicial efectiva sin discriminación alguna, ha considerado que el Estado tiene la carga de probar que al impartir justicia la aplicación de una regla de derecho no conlleve a un impacto diferenciado en el tratamiento de las personas involucradas en la *litis* por razón de género; se tiene la obligación de advertir posibles desventajas ocasionadas por estereotipos culturales y de implementar un protocolo para ejercer sus facultades atendiendo a una perspectiva de género. - - - - -

En esa lógica, determinó que la perspectiva de género constituye un método que debe ser aplicado en todos los casos, aun cuando las partes involucradas no lo pidan expresamente en sus alegaciones; basta que la persona juzgadora advierta que pueda existir una situación de violencia o vulnerabilidad originada por el género, que pueda obstaculizar la impartición de justicia de manera completa y en condiciones de igualdad, para que surja la obligación de acudir a éste método para resolver la controversia⁵. - - - - -

Asimismo, atento al citado precedente éste Tribunal reconoce que el derecho de la niña víctima se encuentra consagrado en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2, 3, 12 y 27 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, dada su pertenencia a dos grupos vulnerables (por su edad y género femenino). - - - - -

Es así que dado que se advierte que la niña de iniciales *********, el 17 diecisiete de marzo de 2017 dos mil diecisiete, **tenía 6 seis años de edad**, por haber nacido el 22 veintidós de octubre de 2015 dos mil quince, acorde al acta de nacimiento que fue incorporada por la madre de la menor, la señora ******* ***** *******; por tanto, en el presente se observó, primordialmente, el Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Niñas, Niños y Adolescentes, en lo relativo a la teoría sociocultural sobre la evolución de las facultades de las niñas, niños y adolescentes. - - - - -

Teoría de la que podemos obtener que las personas juzgadoras, al momento de conocer asuntos que puedan afectar derechos de Niñas, Niños y Adolescentes directa o indirectamente, deben analizar

⁵ "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO", Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, Tomo I, marzo de 2014, p. 524. Registro digital 2005794.

el particular desarrollo de facultades cognitivas, emocionales y sociales que tenga la infancia involucrada en el caso concreto. Para lograr lo anterior, es relevante la participación de personas especialistas en infancia y adolescencia en ciertos momentos del proceso judicial. -----

De igual forma, se toma en consideración lo relativo a la valoración de la opinión o testimonio de las Niñas, Niños y Adolescentes. -----

Es pertinente destacar al respecto, que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia (2021⁶), prevé que dentro de la valoración integral del material probatorio, cobra una relevancia particular la opinión o testimonio desahogado por las Niñas, Niños y Adolescentes involucrados en el proceso. En concordancia con lo anterior, estableció que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que no basta con escuchar a la infancia, sino que sus opiniones deben tomarse en consideración seriamente a partir de que sea capaz de formarse un juicio propio, lo que requiere que dichas opiniones sean evaluadas mediante un examen caso por caso.⁷-----

El citado Protocolo apunta que las Niñas, Niños y Adolescentes ejercen sus derechos de manera progresiva, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal.⁸ -----

Para determinar la capacidad de las Niñas, Niños y Adolescentes, las personas juzgadoras deben realizar una ponderación entre la evaluación de las características propias de las Niñas, Niños y Adolescentes - edad, nivel de madurez, medio social

⁶ Páginas 184-190 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia.

⁷ Corte IDH. Caso Furlan y Familiares vs. Argentina, op. cit., párrafo 230

⁸ Capítulo B, Principios rectores y sus correlativas obligaciones generales a cargo de las autoridades judiciales, subcapítulo III, Participación, apartado 1, Autonomía progresiva.

y cultural, entre otras - y las particularidades de la decisión -tipo de derechos que implica, riesgos que se asumen, consecuencias a corto y largo plazo, etcétera.⁹ - - - - -

Así, en atención al artículo 12 de la Convención del Derecho del Niño, la persona juzgadora tiene la obligación de valorar su opinión con el resto del material probatorio, asumiendo que a medida que la Niña, Niño y Adolescente madura sus opiniones deberán tener cada vez más peso en la evaluación que se haga de su interés superior.¹⁰

Dicha madurez no tiene una correspondencia precisa con la edad cronológica, por lo que la evaluación que realiza la persona juzgadora será casuística y atenderá a las circunstancias de cada Niña, Niño y Adolescente ponderando, entre otras cuestiones, su edad, su desarrollo físico e intelectual, sus habilidades cognitivas, su estado emocional, su experiencia de vida, su entorno, la información que posee sobre las cuestiones de las que emitió su opinión, etcétera.¹¹.-

Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia del a Nación ha determinado que, aun cuando el interés superior demanda que dicha opinión sea debidamente tomada en cuenta en los asuntos que les afecten, esto no significa que deba acatarse indefectiblemente lo expresado por ellas y ellos en los procesos jurisdiccionales, o que deba cumplirse en estricto sentido su voluntad, ni mucho menos, que la opinión tenga fuerza vinculante para el Órgano Jurisdiccional que conoce del asunto.¹² - - - - -

Considerar que la opinión de las Niña, Niños y Adolescentes es lo único que debe atenderse para decidir el asunto, sería incluso, contrario a la finalidad de la Convención del Derecho del Niño y del

⁹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1674/2014, op. cit., p. 28

¹⁰ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2548/2014, op. cit., párrafo 58

¹¹ Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 8577/2019, op. cit., párrafo 139.

¹² 689 Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 2548/2014, op. cit., párrafo 57. Similares consideraciones en las sentencias recaídas al Amparo Directo en Revisión 2618/2013, op. cit., pp. 48-49, Amparo Directo en Revisión 4122/2015, op. cit., p. 21, y Amparo en Revisión 910/2016, op. cit., párrafo 137, entre otros.

artículo 4o. Constitucional, respecto del interés superior, pues en aras de una protección integral de la infancia, la opinión de las Niñas, Niños y Adolescentes involucrados es sólo uno de los elementos relevantes para tomar la decisión. Por tanto, la persona juzgadora debe ponderar todas las circunstancias del caso -incluyendo, por supuesto, la opinión de las Niña, Niños y Adolescentes involucrados- para emitir una resolución armónica y respetuosa de sus derechos humanos, aun cuando ello no coincida en todos los casos con la opinión expresada.¹³ - - - - -

Las consideraciones anteriores pueden verse ejemplificadas en el Amparo Directo en Revisión 553/2014.691. - - - - -

El multicitado Protocolo refiere que en la Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, op. cit., p. 53, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinó que para la valoración específica de la opinión o testimonio de Niñas, Niños y Adolescentes, deben considerarse, entre otras cuestiones, su desarrollo cognitivo y emocional, así como la manera particular de narrativa infantil, incluyendo su lenguaje no verbal, que puede implicar una narración desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes con influencia de las emociones presentes. - - - - -

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que resulta insuficiente desestimar el testimonio de las Niñas, Niños y Adolescentes por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje, por lo que la persona juzgadora deberá tener presente que Niña, Niño y Adolescente parten de un lenguaje diferente al de las personas adultas y su narrativa es distinta. Por tanto, deberá realizar un mayor

¹³ 690 Idem.

esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada.¹⁴-----

En atención a todo lo anterior, el citado Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, señala que, por cuanto hace a la valoración probatoria en casos que involucren infancia o adolescencia, las personas juzgadas deben observar lo siguiente: -

- ❖ *Se deben atender todos los hechos que afecten la esfera de la Niña, Niño y Adolescente, sin importar que formen parte de la litis o surjan durante el procedimiento.* -----
- ❖ *Se debe valorar todo el material probatorio integrado en autos, aun cuando vaya más allá de la litis planteada o se haya desahogado en otros procesos o instancias -este último con carácter indiciario-. -----*
- ❖ *Para la valoración debe establecerse la credibilidad de cada una de las pruebas de manera individual y después analizar todas las pruebas en su conjunto.* -----
- ❖ *El alcance de figuras procesales debe ponderarse con el interés superior de la infancia, de tal manera que no sean utilizadas como barreras o trabas para resolver lo que sea mejor para Niñas, Niños y Adolescentes.*
- ❖ ***Los testimonios de Niñas, Niños y Adolescentes no pueden desecharse por aparentes contradicciones, inconsistencias o incongruencias derivadas de un estricto uso del lenguaje. Se debe realizar un mayor esfuerzo interpretativo para desentrañar el verdadero sentimiento, experiencia o vivencia relatada por la infancia.*** -----
- ❖ *Para determinar la capacidad de la Niña, Niño y Adolescencia de tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos debe realizarse una ponderación entre la evaluación de las características propias de la infancia o adolescencia involucrada —la edad, el desarrollo físico e intelectual, habilidades cognitivas, estado emocional, experiencia de*

¹⁴Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 1072/2014, op. cit.,p. 61

vida, entorno y la información que posee sobre el asunto— y las particularidades de la decisión sobre la que emitió su opinión. - - - - -

- ❖ *El tomar en cuenta la opinión de NNA no significa que aquella deba acatarse indefectiblemente ni que tenga carácter vinculante para el órgano jurisdiccional. - - - - -*

De igual forma, al haber una asimetría de poder entre los sujetos de derecho penal, éste Tribunal de Alzada toma en consideración el diverso Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la asimetría de poder entre las partes, pues es evidente la posición superior en la que se encontraba el sujeto activo frente a la víctima; ********* ********* *********, mayor de edad, trabajador de una institución pública; frente al estado de vulnerabilidad de la niña, generado por la desventaja real derivada de su condición particular (género, diferencia de edad; 6 seis años, nivel de estudio, (cursando el primer grado de nivel básico – primaria-) y proximidad, por ser señalado como el velador de la escuela. - - - - -

En las relatadas condiciones, es lógico suponer que la niña no precisara con mayor exactitud la fecha en la que el activo la agredió sexualmente, pues en su narrativa precisó ***“que tiene 07 siete años de edad, vive con su mamá, papá y su hermanito, estudia el primer grado de primaria grupo “C”, en la escuela ***** que estaba en la sala de audiencias por lo que le hizo el velador; contó que ese día acabó su examen de español y la maestra le dio una hoja para dibujar y luego terminó y se fue a jugar a las llantitas de atrás y luego apareció el señor y le golpeó sus rodillas, le subió su falda, le bajo el short y su calzón, y le tocó su vagina, luego gritó y le dijo “cállate si no voy a matar a tus papás”, después gritó y nadie lo escuchaba, refiere que le dijo a la maestra ***** y no le dijo nada y se sentó en su escritorio; que***

*ese señor vive atrás de los salones, y estaba cuidando las cabras y ovejas, señaló que la golpeó con el puño. Asimismo, dijo que más o menos se acuerda como es el velador físicamente, tenía pelos con canas blancas y tenía barba cree. A preguntas de la defensa, indicó que no sabe cómo es su agresor, pero la primera vez, bueno lo vio como dos o tres veces. Que después que le contó lo sucedido a su mamá, se empezó a preocupar y fueron a la casa de la maestra *****;* testimonio del que se advierte que por su condición de vulnerabilidad, se hace patente que no recordara la fecha exacta en que el sujeto activo le realizó el tocamiento con violencia física en su parte íntima, por ende, desconociera y comprendiera que estaba siendo objeto de un abuso sexual que afecta íntegramente su sano desarrollo, sin embargo, por instinto y al tratarse de una persona no cercana a ella su reacción natural fue salir corriendo y protegerse de su agresor dentro de su salón de clases; además **en atención a su edad y madurez de la niña** (06 seis años), primer año de primaria, no tiene la habilidad de describir como un adulto, la anatomía de una persona o de conocer y retener en su memoria el nombre de una persona que trabajaba en la institución educativa donde ella estudiaba, pues no existía un trato personal entre ambos, pues solo refiere que lo había visto como dos o tres veces; ya que la obtención de las habilidades se va logrando de manera progresiva, lo que supone que según la etapa en la que se encuentre el niño o niña, le será posible llevar a cabo ciertas operaciones mentales y tendrá determinadas características emocionales, y le será imposible realizar o tener otras; en éste caso, está acotado a su edad y conocimiento cognitivo de la niña. - - - - -

Ahora, la circunstancia de que la víctima se haya presentado a emitir su testimonio **de manera serena**, no afecta su eficacia probatoria, por el contrario se protegió su derecho a participar

activamente en el juicio, y para ello, se tenía que alcanzar ese equilibrio emocional, por ende, de acuerdo a los multicitados “Protocolos”, estuvo asistida por la psicóloga ***** ** ** ****, quien le realizó la prueba de capacidad, en el que concluyó que la niña se encontraba apta para emitir su testimonio respecto a los hechos, desprendiéndose entonces, que tenía la capacidad de comprender el lenguaje hablado; capacidad para elaborar un relato de manera coherente; capacidad de recordar los hechos de manera suficiente; capacidad de controlar la angustia para sobrellevar una situación angustiante; capacidad de mantener la atención y concentración durante la diligencia, aún bajo altos niveles de estrés. Misma profesionalista que le brindó contención durante toda su participación en el juicio. - - - - -

En esa tesitura, éste Tribunal de Alzada tiene la obligación de vigilar que el testimonio de la niña víctima, sea apreciada libre de estereotipos o discriminación, por ello, bajo el marco normativo mencionado y el contexto analizado, los argumentos introducidos por el inconforme como agravio, se consideran irracionales para restar peso probatorio al dicho de la menor, tales como: Por no recordar el nombre de su agresor; por no describir detalladamente las características personales del activo; por no recordar la fecha del evento delictivo; y sobre todo, porque según el inconforme, ese “estado de serenidad” en que compareció la niña a emitir su testimonio no corresponde a una persona que ha sufrido una agresión sexual; por ende, no le asiste la razón al recurrente en su punto de agravio. - - - - -

b). Ateste de la niña víctima, que el Juez de Enjuiciamiento corroboró con el testimonio de *****¹⁵, progenitora de la

¹⁵ Minuto 03:08 al 18:57 videograbación de la audiencia de seis de septiembre de 2023.

víctima, quien además de precisó que ***** ***** ***** , vivía en una casa de lámina y madera, ubicada atrás de los salones, por donde hay un potrero, era el intendente y velador de la escuela primaria “***** *****” ubicada en ***** ***** ***** ** ***** en Palenque, Chiapas, porque en una junta de la escuela se presentó de esa manera; además cuida ovejas o cabras, tal como lo señaló la niña; afirmó que los hechos ocurrieron el día 17 diecisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés, en el interior de la mencionada escuela, donde su hija cursaba el primer grado de primaria, siendo ***** ***** ** ** **** , su maestra; además precisó la forma en cómo se enteró de los hechos, y la secuela emocional que le dejó a su hija, al grado de cambiarla de escuela debido al miedo, ya que el agresor la amenazó que si decía algo, la iba ir a buscar a su casa y se la iba a llevar, tenía miedo hasta de salir, así que optó por llevársela a Tenosique, Tabasco, para proteger su integridad, en donde actualmente cursa su primaria en la escuela **Benito Juárez**. - - - - -

Bajo este contexto, se advierte que contrario a lo alegado por el inconforme, sí existe señalamiento directo en su contra por parte de la niña víctima y su progenitora, al señalar ésta última que fue ***** ***** ***** , quien agredió sexualmente a su hija de iniciales ** ** ** **, atrás del salón de clases, por donde están unas llantitas de colores de juego; para someterla golpeó sus piernas para que las abriera; luego subió su vestido, su ropa interior y tocó su parte íntima (vagina), le advirtió que no gritara, porque si no, mataría a sus papás. - - - - -

Ahora, el hecho de que ***** ***** ***** , no le consten de manera personal los hechos ocurridos el 17 diecisiete de marzo de 2022 dos mil veintidós, no le resta valor a su testimonio, pues precisamente en los delitos de índole sexual el agresor siempre busca no ser observado; y en éste caso en particular, aprovechó que la niña se encontraba en una mayor posición de vulnerabilidad para que no

hubiera testigos, es decir, la niña se encontraba sola jugando en unas llantitas de colores, atrás de su salón, sin la vigilancia de nadie, ya que la maestra se encontraba aplicando un examen al resto de sus alumnos en su salón de clases, circunstancia que aprovechó *****
***** ***** , para violentar a la niña sexualmente; sin embargo, refuerza el dicho de la víctima, dado que conoció el comportamiento posterior de su hija después de que el activo ejecutó el hecho delictivo, es decir, ya que cuando la fue a recoger a la escuela, vio su cambio de conducta hacia ella; a sus preguntas le contestaba de forma agresiva, hasta que llegó a su domicilio y logró persuadirla para que le contara lo que le había ocurrido en la escuela. También al ver que su hija le había afectado psicológicamente la situación decidió cambiarla de institución educativa; lo que el Juez de Enjuiciamiento reforzó con el testimonio de: - - - - -

c).- El Psicólogo *** ***** *******, al ser interrogado por el Fiscal del Ministerio Público, adujo que cuenta con título de Licenciado en Psicología y Cédula Profesional número *****; que prestó sus servicios en la Fiscalía de Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad, en Palenque, Chiapas. - - - - -

Por ende, a criterio de éste Cuerpo Colegiado, tiene la pericia para efectuar el dictamen en Valoración Psicológica y Estudio Victimológico a la niña de identidad resguardada de iniciales *****; en la primera intervención el día 22 veintidós de marzo de 2022 dos mil veintidós, solicitó el consentimiento informado de su progenitora ***** ***** *****; la identificó, estableciendo que tenía 06 seis años, femenina; utilizó la técnica de la entrevista estructurada en donde realiza preguntas sobre los hechos materia de la investigación e identifica, así como la técnica de observación de la conducta no verbal, en donde observó una niña aparentemente tranquila, con

expresión verbal clara; en la aplicación de la escala de ansiedad presentaba síntomas de inseguridad y temor, ya que la niña después de haber sufrido esa agresión, ya no se encontraba segura en su escuela primaria, dado que en el mismo lugar trabajaba su agresor. Al resultado de la entrevista en donde la niña narró los hechos, le permitió determinar que la calificación de ansiedad era mínima. - - -

Aquí, es importante subrayar que la pericial en psicología no se desahoga en el Juicio Oral reproduciendo íntegramente el documento y sus anexos, sino que se basa en la información que proporciona el perito de viva voz, de conformidad con los artículos 368 y 371 a 373 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que el testimonio del perito tiene valor por sí mismo, siempre que se ajuste a los principios de contradicción e inmediación y esto se cumple cuando es incorporado en la audiencia de debate, con base en lo que manifieste sobre su área de experticia. - - - - -

Por tanto, éste Cuerpo Colegiado considera que el testimonio del experto es creíble y no se contradice consigo mismo, **ni con ninguna otra prueba desahogada**, por el contrario del contrainterrogatorio de la defensa, se puede advertir que en la entrevista estructurada la niña se refirió a su agresor como el señor velador que cuidaba los borregos; circunstancia que es corroborada por su progenitora con la salvedad que ella confirmó que el agresor era el velador de nombre ***** , - - - - -

Este Cuerpo Colegiado no soslaya que ante la violencia sexual sufrida a la víctima de iniciales ** ** ** **, le dañó el cuerpo y/o la sexualidad, ya que por su edad, no tenía la capacidad para entender lo que estaba pasando ni sus implicaciones. Más aún cuando la agresión provino de alguien en quien tenía la obligación de protegerla

pertinentes, que fueron valoradas por el *A quo*, de manera libre y lógica de conformidad con los artículos 359, 402 y 406 del Código Nacional de Procedimientos Penales. - - - - -

En consecuencia, contrario a lo sostenido por el inconforme, las pruebas de cargo con las que la fiscalía sostuvo la acusación, desvirtúan la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en Juicio Oral y, al mismo tiempo, se ha descartado que los contraargumentos de la defensa, no lograron desacreditar o desvanecer el peso probatorio otorgado a las pruebas de cargo con las que permitan fundar la sentencia de condena más allá de toda duda razonable, sobre la intervención del sentenciado en la comisión del delito de **Pederastia Agravada**, de aquí que se confirma lo sostenido por el Juez de Enjuiciamiento, en la que concluyó que ***** ***** ***** , es la persona que violentó sexualmente a la niña de identidad resguarda de iniciales ***** , y por ende, como lo sostuvo el *A quo* en la sentencia recurrida, es culpable a título de autor material; ya que quedó demostrado que la conducta desplegada por el acusado se encuadra dentro del tipo penal de Pederastia Agravada, además antijurídica, le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico, ya que es imputable; es decir, tenía la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, pues no se demostró en juicio padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado; algún error de prohibición invencible, que se presenta cuando se realiza la acción bajo un error invencible respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); el estado de necesidad inculpante; en el que haya obrado por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual

o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y la inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho. -----

Sirve de apoyo la tesis Aislada con número de registro Digital 2018964, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: P. VI/2018 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, Enero de 2019, Tomo I, página 472, que en rubro y texto establece: -----

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA. Para poder considerar que hay prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, el juez debe cerciorarse de que las pruebas de cargo desvirtúen la hipótesis de inocencia efectivamente alegada por la defensa en el juicio y, al mismo tiempo, en el caso de que existan, debe descartarse que las pruebas de descargo o contraindicios den lugar a una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad sustentada por la parte acusadora”. -----

Luego, la resolución que se combate fue emitida respetando el debido proceso, los principios de legalidad y seguridad jurídica del recurrente. -----

Además, contrario a lo aducido por ***** ***** ***** , no hay evidencia que las pruebas con las que el *A quo* sostuvo la sentencia de condena carezcan de legalidad, ya que éstas fueron admitidas en la etapa intermedia como se puede apreciar del auto de apertura a Juicio Oral que corre agregados a los autos del recurso de apelación,

y desahogadas bajo los principios de inmediación y contradicción, y que fueron justipreciadas de manera libre y lógica por el Juez de Enjuiciamiento en la etapa del Juicio Oral. - - - - -

Por último, no le asiste la razón al recurrente, en el sentido de que el Juez de Enjuiciamiento pasó por desapercibido los alegatos de la defensa, en el sentido de que el Ministerio Público no acreditó su responsabilidad, dado que al emitir fallo de condena, citó diversos numerales que constituyen el fundamento legal del hecho que la ley señala como delito de Pederastia Agravada (fundamentación) y de igual forma, expresó las consideraciones procedentes, es decir, las circunstancias especiales y causas inmediatas que se tuvieron en cuenta al dictarla, precisando que de las pruebas valoradas se actualizaron las hipótesis establecidas en los preceptos legales que prevén y sancionan la conducta ilícita que se le reprocha, mediante razonamientos lógico-jurídicos, por ende, fundamentó y motivó el fallo de condena en el que consideró que una vez valoradas las pruebas desahogadas en Juicio Oral, fueron suficientes para tener por acreditada la teoría del caso de la Fiscalía, en consecuencia, vencieron la presunción de inocencia alegada por la defensa. - - - - -

VIII.- Por todo lo anterior, **a criterio de este Cuerpo Colegiado** los agravios expresados por el inconforme son **INFUNDADOS**, y por lo mismo habrá de **CONFIRMARSE** la Sentencia Definitiva de once de octubre de 2023 dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez de Enjuiciamiento de la Región 03 tres, del Distrito Judicial de Catazajá-Palenque, en los autos de la causa penal oral número **68/2022**, que consideró a ***** ***** ***** , **PENALMENTE RESPONSABLE** del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, cometido en agravio de la niña de identidad resguardada de iniciales ***** , representada por ***** ***** ***** , de hechos ocurridos en el municipio de Palenque,

Chiapas, perteneciente a ése Distrito Judicial. - - - - -

IX.- Se instruye al Juez de Enjuiciamiento, para que en su momento procesal oportuno, con fundamento en el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **remita copias de la presente resolución al Juez de Ejecución de Sentencias con residencia en Playas de Catazajá, Chiapas**, a la **Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado**, con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el cumplimiento de este fallo, para los efectos legales a que haya lugar.-

X.- Con las constancias remitidas, envíese al Juzgado de origen, copia autorizada de la presente resolución para conocimiento y efectos legales conducentes. - - - - -

Por lo antes expuesto y fundado en el artículo 19, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 471, 472, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales, este Tribunal, debiendo de resolver; - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Se **CONFIRMA** la **SENTENCIA DEFINITIVA** de once de 2023 dos mil veintitrés, pronunciada por el Juez de Enjuiciamiento de la Región 03 tres, del Distrito Judicial de Catazajá-Palenque, en los autos de la causa penal oral **68/2022**, que declaró **PENALMENTE RESPONSABLE** a ***** *****, del delito de **PEDERASTIA AGRAVADA**, en agravio de la niña de identidad resguardada de iniciales ***** , representada por ***** *****, de hechos ocurridos en el municipio de Palenque, Chiapas,



perteneciente a ese Distrito Judicial.-----

SEGUNDO: Se instruye al Juez de Enjuiciamiento para que en su momento procesal oportuno, con fundamento en el numeral 413, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 100, 101, 102 y 103, de la Ley Nacional de Ejecución Penal, **remita copias de la presente resolución al Juez de Ejecución de Sentencias con residencia en Playas de Catzajá, Chiapas, a la Subsecretaría de Ejecución de Sanciones Penales y Medidas de Seguridad del Estado,** con residencia en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; para el cumplimiento de este fallo, para los efectos legales a que haya lugar.-

TERCERO: Con las constancias remitidas, envíese al Juzgado de origen, copia autorizada de la presente resolución para conocimiento y efectos legales conducentes.-----

CUARTO: Cumplido lo anterior, y previas anotaciones en el Libro de Gobierno, archívese el presente toca penal como asunto totalmente concluido.-----

QUINTO.- Notifíquese y cúmplase.-----

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados, **LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ,** Magistrado Presidente Titular de la ponencia "A", Doctor **ERIK ***** OCAÑA ESPINOSA,** Magistrado Titular de la ponencia "B", Maestro **CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA,** Titular de la ponencia "C"; siendo ponente el segundo de los nombrados, en funciones de Tribunal de Alzada quienes firman para constancia. - - -

MAGISTRADO DE LA PONENCIA "A"

LIC. ABEL BERNARDINO PÉREZ.

MAGISTRADO DE LA PONENCIA "B"

LIC. ERIK *** OCAÑA ESPINOSA.**

MAGISTRADO DE LA PONENCIA "C".

LIC. CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA.

LA LICENCIADA **CLAUDIA LUCIA CORTEZ CRUZ**, SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, DE ÉSTE TRIBUNAL DE ALZADA REGIÓN 04 PICHUCALCO, DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CHIAPAS, ATENTO A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 64, FRACCIÓN VII, DEL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO. **CERTIFICA:-** QUE LA PRESENTE FOJA FORMA PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA EMITIDA POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL **12 DOCE DE FEBRERO 2025 DOS MIL VEINTICINCO**, LA CUAL **CONFIRMA LA SENTENCIA DEFINITIVA DE ONCE DE OCTUBRE DE 2023 DOS MIL VEINTITRES**, Y SE ENCUENTRA INTEGRADA POR **43 CUARENTA Y TRES PÁGINAS**, EN EL TOCA PENAL DE APELACIÓN **62-B-SPM-PA-04/2024**, Y QUE LAS FIRMAS QUE LA CALZAN CORRESPONDEN A LOS CIUDADANOS MAGISTRADOS, LICENCIADOS **ABEL BERNARDINO PÉREZ**, PRESIDENTE DE SALA Y TITULAR DE LA PONENCIA "A", **ERIK ***** OCAÑA ESPINOSA**, MAGISTRADO DE LA PONENCIA "B" Y **CÉSAR AMÍN AGUILAR TEJADA**, MAGISTRADO DE LA PONENCIA "C", SIENDO PONENTE EL SEGUNDO DE LOS MENCIONADOS, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR.-
DOY FE.-----

PICHUCALCO, CHIAPAS; A **12 DE FEBRERO 2025**.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LIC. CLAUDIA LUCIA CORTEZ CRUZ.



ELIMINADO: 118 elementos. FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 6, apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo de la constitución política de los Estado Unidos Mexicanos; 3 de la Constitución Política del estado libre y Soberano de Chiapas; 100, 106 fracción III, 107 y 116 de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 134, 139, y 140 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas; 4 fracción II, 12 y 13 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas; Séptimo fracción III y Trigésimo Octavo fracciones I y II de los lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. MOTIVO: se trata de información confidencial concerniente a datos personales identificativos.